

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a las órdenes décima séptima, décima octava, vigésima cuarta y vigésima novena de la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de prórroga para remisión de información formulada por Ministerio de Salud y Protección Social, Gestarsalud y Acemi.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de las órdenes de la referencia fueron proferidos varios autos fechados el 26 de febrero de 2019, mediante los cuales esta Sala Especial citó a sesiones técnicas a diferentes entidades del orden nacional, entre las que se encuentran los interesados, con ocasión de los mandatos vigésimo noveno, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo cuarto de la sentencia T-760 de 2008.

2. A través de escritos allegados a esta Corporación el Ministerio de Salud y Protección Social¹, Gestarsalud² y Acemi³ solicitaron se prorrogue el plazo conferido en la parte resolutive de los referidos autos, para la entrega de la información allí solicitada.

II. CONSIDERACIONES

¹ Allegó solicitud escrita el 12 de marzo de 2019.

² Quien remitió correo electrónico el 20 de marzo de 2019.

³

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992⁴ establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales del Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá, por analogía a las normas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 117 dispone que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”* (se resalta).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el término otorgado en los Autos del 26 de febrero de la presente anualidad no fue determinado por la ley sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por este Tribunal, es posible prorrogarlo siempre y cuando cumpla con lo presupuestado en la norma trascrita, esto es, si la solicitud fue formulada antes del vencimiento del plazo otorgado y si existe justa causa para acceder a la misma.

En relación con el primer requisito, la Corte encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del intervalo señalado, toda vez que los autos de fecha 26 de febrero de 2019 fueron notificados a la cartera de Salud mediante los oficios OPTB-398/19 de fecha 26 de febrero de 2019; OPTB-484/19 y OPTB-450/19 de fecha 1 de marzo de 2019 y OPTB-474/19 de fecha 4 de marzo de 2019. En consecuencia, la fecha de vencimiento del auto que se notificó en primer momento era el 12 de marzo de 2018 para el MSPS; en cuanto a Gestarsalud y Acemi.....

En lo atinente al segundo presupuesto, considera la Sala que las solicitudes son justificadas, pues los interrogantes planteados a las entidades allí citadas revisten complejidad y abordan diferentes temáticas que requieren ser estudiadas y de un análisis exhaustivo sobre la problemática de cada una de las órdenes objeto de sesión técnica.

2. Por consiguiente, conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta la importancia que tiene para el desarrollo de las sesiones técnicas dentro de cada una de los mandatos mencionados, la información solicitada al Ministerio de Salud y los

⁴ Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. *“Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”*

peritos constitucionales, la Sala accederá de manera excepcional a las solicitudes, otorgando por una sola vez, cinco (5) días para remitir la información requerida, contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero: Otorgar al Ministerio de Salud y Protección Social, Gestarsalud y Acemi por una sola vez, cinco (5) días para remitir la información requerida, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Segundo: A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrense las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de esta decisión.

Cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General